

Expediente: 687/03

Carátula: **ALDERETE STELLA MARIS Y OTRO C/ UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 24/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIAZ, JOSE CESAR-DERECHO PROPIO

90000000000 - SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PART.(S.A.D.O.P.) TUC., -ACTOR

90000000000 - UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO (UNSTA), -DEMANDADO

27258430528 - ALDERETE, STELLA MARIS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 687/03



H103245360009

JUICIO:ALDERETE STELLA MARIS Y OTRO c/ UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO s/ ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE. N°: 687/03

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal la causa de referencia reenviada a esta Cámara de Apelaciones del Trabajo por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en virtud de la sentencia n.º 2255 dictada el 22/11/2019 para la emisión de un nuevo pronunciamiento, de los que

RESULTA:

Que, a través de la sentencia arriba referida, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (en lo sucesivo, CSJT) hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia n.º 64 dictada el 05/04/2018 por la Sala 5ª de la Cámara de Apelación del Trabajo.

El punto I de la parte dispositiva de la sentencia del Alto Tribunal, resolvió:

“I- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 64 de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V, de fecha 05 de abril de 2018, corriente a fs. 780/786 de autos; y, en consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicha sentencia, dejando sin efectos sus puntos dispositivos I, III y IV; conforme lo tratado y la doctrina legal enunciada en el considerando; y DISPONER la remisión de los presentes actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto, la Corte reenvió las actuaciones para el dictado, en lo pertinente, de un nuevo pronunciamiento. Que radicado en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la 6ª Nominación, procedió a la remisión del expediente a Mesa de Entradas para la realización del sorteo correspondiente, en el que resultó designada esta Sala 4ª.

Que recibido el expediente, por proveído del 22 de junio de 2022 el vocal Guillermo Ávila Carvajal se inhibe de entender en la presente causa al encontrarse comprendido en las preceptivas del artículo 16 inciso 9 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a los letrados José César Díaz y Felix Ramón de la Peña, que revisten el carácter de apoderados del actor y la demandada,

respectivamente; por lo que se dispone remitir los autos a Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, a los efectos que proceda al sorteo de vocal preopinante para integrar válidamente el Tribunal.

Que realizado el correspondiente sorteo, por providencia del 17 de agosto de 2022 se comunica a las partes que las vocales María Beatriz Bisdorff y Silvia Eugenia Castillo entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que por decreto del 19 de septiembre de 2022 se requiere mediante oficio la documentación original de la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia, Secretaría Judicial - Laboral.

Que el 3 de marzo de 2023 se informa que la vocal preopinante María Beatriz Bisdorff, se encuentra de licencia por accidente de trabajo desde el día 05/12/2022, y que la Sala 4ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo desempeñada por la Sra. Silvia Eugenia Castillo, oportunamente designada como vocal segunda, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ha quedado vacante en fecha 03/02/2023 (Decreto N°4466/14), por lo que se remiten los autos a Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, a efectos de que proceda al sorteo para integrar el Tribunal.

Que efectuado el mencionado sorteo por decreto del 2 de junio de 2023 se notifica a las partes que los vocales Carlos San Juan y María del Carmen Domínguez, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda.

Que por proveído del 16 de agosto de 2023 se reserva en caja fuerte de esta Sala 4ª la documentación original remitida por el juzgado de origen.

Que por nota actuarial del 5 de abril de 2024 se comunica que el vocal Carlos San Juan ha fallecido el 30/03/2024, por lo que por decreto de igual fecha se ordena la remisión a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el sorteo de vocal preopinante para integrar el Tribunal.

Que por providencia del 17 de abril de 2024 se hace saber a las partes que la Sala Cuarta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María Elina Nazar como preopinante, y en segundo lugar la vocal María del Carmen Domínguez, lo cual es debidamente notificado.

Que por decreto del 5 de julio de 2024 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, y efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA ELINA NAZAR

1- De modo preliminar, corresponde establecer que las facultades de este tribunal con relación a la causa están circunscriptas a las cuestiones que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) delimitó en la sentencia n.º 2255 que dictó el 22/11/2019, a raíz del recurso de casación oportunamente planteado.

En efecto, a través del mencionado fallo la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de la CSJT casó la sentencia que había dictado la Sala 5 de esta Cámara, dejándolo parcialmente sin efecto en los términos transcritos más arriba. Para mayor claridad, cabe remitirse a lo considerado por la CSJT, donde indicó lo siguiente:

“ la parte demandada opuso excepción de falta de capacidad de SADOP () A fs. 394/395, obra glosada sentencia N° 159 de fecha 20-5-2013, dictada por la señora jueza de Conciliación y Trámite de la VI° Nominación, por la que se resuelve desestimar la excepción de falta de capacidad opuesta por la demandada en relación al SADOP () fue apelada por la parte demandada (fs. 399). Tramitado dicho recurso, fue resuelto mediante sentencia N° 348 de fecha 06-11-2014, dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V° (fs. 442/443), mediante la cual se dispuso su rechazo y la confirmación de la sentencia N° 159 de fecha 20-5-2013 () la parte demandada, al expresar el agravio bajo tratamiento, reedita los argumentos expuestos como fundamento de tal excepción, que fueron tratados en otra etapa procesal, al resolverla, y rechazados tanto por el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo interviniente, como por la Excma. Cámara del Trabajo en grado de apelación, por sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, habiendo operado el instituto de la preclusión procesal a su respecto, el planteo aquí analizado deviene inviable.

[] Respecto a la prueba de la designación de la actora como representante gremial, y de la notificación de dicha circunstancia a la demandada () se observa que la Cámara consideró acreditado el cumplimiento del requisito previsto por el artículo 49, inciso b, de la LAS, con fundamento en que se encuentra admitido por las partes el intercambio epistolar habido entre ellas; y en que el SADOP notificó a la demandada que la actora resultó electa representante gremial, mediante carta documento de fecha 01-6-1999, cuya copia obra a fs. 25, y acuse de recibo de dicha carta, cuya copia se encuentra glosada a fs. 23 (obrando los originales en caja de seguridad). Sin embargo, partió de la falsa premisa de que la autenticidad y recepción de tal misiva no se encontraba controvertida, cuando las constancias de autos evidencian lo contrario.

‘En efecto, al contestar la demanda, la parte demandada negó “Que se haya notificado a mi mandante la designación de la actora como representante sindical de SADOP (). Niego autenticidad y recepción de los telegramas colacionados y demás prueba que se cita en el capítulo X de la demanda, a saber: () Carta Documento n° 26440895 0 AR” (fs. 229 vta.).

‘Siendo ello así, la Cámara debió tratar la cuestión atinente a la autenticidad y recepción de la pieza postal de marras, toda vez que se trata de una cuestión relevante para la recta composición del litigio. Evidencia de ello es que el propio Tribunal de Mérito sustentó en dicha carta documento de fecha 01-6-1999 y su acuse de recibo, cuyas copia obran a fs. 23/24, su conclusión relativa que se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por el artículo 49, inciso b, de la LAS.

‘En consecuencia, dicha conclusión no cuenta con fundamentos adecuados, sustentados en el debido análisis de las posiciones asumidas por las partes y la debida ponderación de los elementos fácticos de la litis; resultando, por tanto, dogmática.

[] En el marco descripto, la conclusión de la Cámara relativa a que el requisito previsto por el artículo 49, inciso b, de la LAS se encuentra cumplido, fundada únicamente en las constancias obrantes a fs. 23/24, cuya autenticidad fue negada por la contraparte, carece de suficiente y adecuada motivación, e infringe los artículos 264 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral (conf. artículo 14 del CPL), 30 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

‘El vicio apuntado basta para descalificar el pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido en orden al tratamiento y resolución de la pretensión de la actora de encontrarse amparada por la tutela gremial al momento de su despido, sin que se hubiera solicitado la exclusión de tal garantía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la LAS, y demás reclamos consecuentes efectuados por ella; por lo que resulta inoficioso el tratamiento de los restantes argumentos esgrimidos por la parte recurrente.”

De esta manera, nuestro Máximo Tribunal hace lugar parcialmente al recurso de casación conforme a la siguiente doctrina legal: *“Es arbitrario y, por ende, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que infringe el deber de adecuada motivación”*; y ordena el reenvío del expediente para que un tribunal con otra composición dicte un nuevo y pertinente pronunciamiento con arreglo a lo considerado, sin que su decisión signifique adelantar opinión sobre el tema.

De los considerandos de la CSJT antes reseñados se colige entonces, que las cuestiones tratadas y resueltas por la Sala 5 de la Cámara del Trabajo que no merecieron reproche casatorio y quedaron firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, son las siguientes: la excepción de falta de capacidad opuesta por la demandada en relación al Sindicato Argentino de Docentes Particulares (en adelante, SADOP) oportunamente desestimada por sentencia firme y con carácter de cosa juzgada, y el punto II) de la sentencia impugnada que no hace lugar al planteo de prescripción realizado por la accionada.

En consecuencia, conforme al reenvío efectuado por la CSJT y a los puntos en conflicto todavía pendientes de resolución, este tribunal deberá pronunciarse sobre las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual éstos deben ser precisados.

Concretamente, la CSJT asevera que le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la Cámara consideró admitido por las partes el intercambio epistolar habido entre ellas y partió de la falsa premisa de que su autenticidad y recepción no se encontraba controvertida cuando de las constancias de autos se evidencia lo contrario.

Tal omisión luce relevante para la decisión de la *litis*, toda vez que en el escrito de conteste de demanda se negó la autenticidad y recepción de los telegramas colacionados y cartas documentos. Ello así, tratándose de pruebas conducentes para la adecuada resolución del litigio, correspondía que el Tribunal las valore, tarea que, sin embargo y como se anticipó, fue omitida infundadamente por la Cámara.

2- Con los antecedentes mencionados, y siguiendo el lineamiento de nuestra Corte Suprema, los hechos sobre los cuales deberá expedirse este tribunal, en la inteligencia de la doctrina legal referida en el párrafo anterior, son: a) si se encuentra probado los presupuestos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales n.º 23.551 (en lo sucesivo, LAS) para que opere la tutela sindical; b) según el resultado del punto anterior, la procedencia o no de la anulación del despido directo denunciado por la accionada y la reinstalación de la actora en su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos previsto en el artículo 52 de la LAS; c) si, conforme a lo decidido en los puntos anteriores, corresponde una revisión en la imposición de las costas procesales y, d) si el resultado de los puntos casados implica una nueva regulación de los honorarios profesionales.

Los parámetros establecidos en la sentencia n.º 2255 de la CSJT imponen la necesidad de analizar las cuestiones vinculadas con la comunicación de la designación de la actora como representante sindical de SADOP y la eficacia jurídica de dicho acto respecto a la accionada –Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, UNSTA-, de manera de establecer si al momento del despido gozaba de la tutela sindical.

2.1- La parte actora manifiesta que mediante la presente acción judicial promueve demanda a los fines de obtener la nulidad del despido dispuesto por la UNSTA, la reinstalación en su puesto de trabajo con más el pago de los salarios caídos desde la fecha del distracto y hasta su efectiva reincorporación. Lo funda en el hecho que en fecha 05/05/1999 fue electa en el cargo de Vocal titular n.º 1 del SADOP –Seccional Tucumán- y Congresal Nacional Suplente 7º encontrándose vigente su mandato al momento del despido.

Asevera que tal circunstancia fue notificada fehacientemente a la demandada por el SADOP conforme surge de la prueba documental aportada por su parte (a fojas 25, expediente físico) en la que consta carta documento de fecha 13/05/1999, despachada el 01/06/1999 con su acuse de recibo del 02/06/1999 (fojas 23), que jamás fue rechazada por la accionada, constituyendo posteriormente el motivo de su despido. Solicita el encuadramiento del despido dentro de las previsiones del artículo 52 de la LAS y sus sanciones, dada la estabilidad que dicha norma confiere a los representantes sindicales.

Por su parte, la accionada sostiene que no existe prueba eficaz que acredite la elección o designación de la actora como representante gremial (artículo 49 inciso a) de la LAS), en el carácter de miembro titular de la Comisión Directiva del SADOP, seccional Tucumán; y mucho menos de que, al momento del despido (año 2003), se encontrara aún en ejercicio del cargo invocado.

Afirma que tampoco existe prueba en autos de la comunicación a la demandada, de la designación de la actora como representante sindical, de conformidad a lo previsto por el artículo 49 inciso b) de la LAS.

Entiende que, si bien es cierto que, entre la instrumental reservada en caja de seguridad del juzgado, obra una carta documento de fecha 13/05/1999 (despachada en fecha 01-6-1999), donde el SADOP aparece notificando la elección de la actora como Vocal Titular del Consejo Directivo de la Seccional Tucumán; también es cierto que, en el responde, la demandada no solo negó el carácter de dirigente sindical de la actora, sino también que su parte haya sido notificada de aquella supuesta designación o elección. Que, puntualmente, negó la autenticidad y recepción de la correspondencia epistolar acompañada con la demanda, específicamente la carta documento 26440895 0 AR, de fecha 13-5-1999.

Explica que, por lo tanto, negada la autenticidad y recepción de dicha misiva, pesaba sobre la parte actora la carga de la prueba de tales extremos; y que, si bien dicha parte ofreció como prueba un informe del Correo Argentino –lo cual implicó el reconocimiento de la necesidad de probar tal circunstancia-, luego no la produjo, dejando vencer el término probatorio sin siquiera diligenciar el oficio solicitado.

Sostiene que su parte, en tiempo oportuno, conforme las previsiones del artículo 88 del CPL, impugnó la autenticidad y recepción de la carta documento de marras, de fecha 13-5-1999; por lo que pesaba sobre la actora la carga de demostrar su autenticidad, de acuerdo a lo normado por el artículo 302 del CPCCT, de aplicación supletoria.

Enfatiza que ante la falta de acreditación de los presupuestos o requisitos exigidos por el artículo 49 de la LAS; no existen fundamentos que justifiquen la procedencia de la demanda.

En este contexto cabe preguntarnos ¿de las constancias del juicio surgen elementos de prueba idóneos y eficaces que acrediten las circunstancias de hecho que tornen procedente la acción interpuesta? La respuesta negativa se impone, en atención a las razones que a continuación se exponen. Paso a considerarlas.

Puesto el punto en análisis, en primer lugar, este Tribunal comparte lo argumentado por el Alto Tribunal en las consideraciones vertidas en la sentencia casatoria que se transcribe:

“al contestar la demanda, la parte demandada negó “Que se haya notificado a mi mandante la designación de la actora como representante sindical de SADOP (). Niego autenticidad y recepción de los telegramas colacionados y demás prueba que se cita en el capítulo X de la demanda, a saber: () Carta Documento n° 26440895 0 AR” (fs. 229 vta.).

Siendo ello así, la Cámara debió tratar la cuestión atinente a la autenticidad y recepción de la pieza postal de marras (sic)”

[] Corresponde tener presente que esta Corte tiene dicho: “si bien es cierto que el actor acompañó los originales y duplicados de los Telegramas Ley N° 23.789 (), también lo es que la autenticidad y recepción de ellos fue negada expresamente por la parte demandada en el responde () sin que el actor hubiera acreditado, mediante el correspondiente informe del correo, los motivos por los cuales las epístolas fueron devueltas al remitente, con indicación de las fechas de los alegados avisos de visita y de devolución al remitente.

‘Es del caso puntualizar que las cartas documentos y telegramas son comunicaciones fehacientes que no requieren la presencia de un escribano público en el acto de imposición y entrega, y que brindan certeza acerca de las fechas de admisión y de entrega de los envíos. Asimismo, que Correo Oficial de la República Argentina S.A. resulta fedatario respecto a que el envío entregado al destinatario es copia fiel de ejemplar en archivo y el obrante en poder del remitente.

‘A ello cabe añadir que el hecho que Correo Oficial de la República Argentina S.A. sea prestadora del servicio público postal y telegráfico, no implica que los telegramas y cartas documento remitidas a través de dicha

institución revistan el carácter de instrumento público, comprendidos en el artículo 979, inciso 2, del Código Civil.

‘Si bien no soslayo que alguna jurisprudencia resolvió que constituyen instrumentos públicos los telegramas colacionados y las cartas documento con ‘acuse’ de recibo; también se sostuvo lo contrario (cfr. Salas, Acdeel Ernesto, ‘Código Civil y Leyes Complementarias Anotados’, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, Volumen I, Pág. 486; Santos Cifuentes –Director-, ‘Código Civil Comentado y Anotado’, La Ley, Bs. As., 2008, Tomo II, Pág. 190; Belluscio, Augusto C. –Director-, ‘Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado’, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, Tomo 4, Pág. 485).

‘Por su parte, esta Corte tiene dicho que la carta documento constituye un instrumento privado y que la empresa prestadora del servicio público postal y telegráfico sólo certifica la autenticidad de aquellas en cuanto a que efectivamente fueron enviadas por dicho correo, sus contenidos coinciden con los que obran en el archivo de la empresa y que fueron recepcionadas por el actor (cfr. CSJT, sentencia N° 264 de fecha 18-04-2000, ‘Pedraza, Juan Carlos vs. Bocca Hnos. S.A. s/ Cobros’).

() se ha señalado que los efectos legales de la comunicación deben examinarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta los usos corrientes y el comportamiento diligente y cuidadoso del destinatario; y que la validez de la notificación dependerá del resultado que suministre el informe de la empresa de correo (cfr. Guerrero, Agustín A., ‘Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo’, DT 2007 (marzo), 269; La Ley Online).

‘Considero relevante destacar que el Decreto N° 150/1996 -que establece las modalidades con las que debe brindarse el servicio de telegrama previsto en la Ley N° 23.789- prescribe que el remitente presentará, abierto y por duplicado, el formulario conteniendo el texto a comunicar, con sus datos y los del destinatario, firmándolo ante el empleador de la empresa oficial de correos; así como que la oficina receptora confrontará ambos ejemplares, autenticándolos mediante el sello del servicio postal de correos, devolviendo el duplicado al remitente y procediendo a cerrar el original que remitirá al destinatario. Dispone también esta norma que la pieza se entregará, bajo constancia de firma, en el domicilio del destinatario; que, de no concretarse la recepción, se dejará aviso de visita para que el destinatario, o la persona que éste autorice, proceda a retirar el telegrama de la oficina de la empresa oficial de correos que corresponda a su domicilio, dentro de los dos (2) días hábiles; así como que, no retirado durante ese plazo, será devuelto al remitente.

‘No obstante ello, entiendo que el hecho que la parte actora hubiera acompañado con la demanda los originales y duplicados de los Telegramas Ley N° 23.789 () -cuyos originales tengo a la vista y cuyas copias simples rolan a fs. ()- no relevaba a dicha parte de la carga procesal de acreditar, mediante el correspondiente informe del correo oficial, los motivos por los cuales fueron devueltas al remitente, con indicación de las fechas de los alegados avisos de visita y de devolución al remitente. Ello, atento a la negativa de su autenticidad y recepción expresada por la parte demandada a fs 50 vta. y a las consideraciones arriba expresadas; toda vez que, si bien la circunstancia de obrar los instrumentos mencionados en poder de la parte actora indicaría que se habría seguido el procedimiento previsto por la norma arriba citada y demás reglamentación de la empresa de correos, ello no fue acreditado de modo fehaciente en estos autos, sin que exista, por lo demás, constancia cierta de que los manuscritos y rúbricas asentados en el reverso de los originales de los dos primeros telegramas señalados, correspondan al puño y letra del personal de la empresa de correos autorizado al efecto.” (CSJT, sentencia N° 228 del 10-4-2012, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”).

‘En línea con lo expuesto, también dijo esta Corte: “el hecho que se hubiere acreditado la autenticidad de las piezas postales (), en modo alguno relevaba, a la parte actora, de la carga procesal de acreditar, mediante el correspondiente informe del correo oficial, que tales epístolas fueron recibidas por la demandada, o bien, mediante cualquier otro medio probatorio, que ellas entraron en la esfera de conocimiento de esta última. () Es que, atento a la negativa de su autenticidad y recepción expresada por la parte demandada en el responde, y a las consideraciones arriba expresadas, la actora no sólo debía acreditar la autenticidad, sino también la recepción de las misivas en cuestión, lo que, como se dijo, no fue acreditado de modo fehaciente en estos autos.” (CSJT, sentencia N° 118 del 03-3-2017, “Castillo, María Cristina vs. Chivilcoy S.A. (Hotel Amadeus) s/ Cobro de pesos”).

‘Dado que el artículo 49, inciso b, de la LAS exige la forma escrita -ya sea mediante telegrama, carta documento u otra- para probar la comunicación al empleador de la de la designación del trabajador para que surta efecto la garantía establecida en los artículos anteriores, resulta pertinente recordar que esta Corte tiene dicho: “cuando el destinatario niega la recepción de la comunicación epistolar, corresponde al órgano jurisdiccional examinar las concretas circunstancias del caso a fin de determinar si el envío llegó a conocimiento de aquel o en caso contrario, el motivo y cuál de las partes habrá de soportar las consecuencias de la infructuosa comunicación.” (CSJT, sentencia N° 813 del 18-9-2012, “Tévez, Nora Rosa del Valle vs.

Minera Alumbreira Limited s/ Indemnización por despido”).

‘También es del caso señalar que se ha dicho: “La comunicación de la representación invocada por el trabajador es indispensable, para que surta efecto el derecho a la estabilidad, y la particularidad del requisito reside en que el ordenamiento califica la prueba con que debe ser acreditado el conocimiento de la situación, ya que expresamente se prescribe que deberá ponerse en evidencia ‘mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita’. Debe tenerse en cuenta la intensidad de la tutela y que se trata de una estabilidad propia temporal que por su naturaleza exige certeza.” (CNAT, Sala II, sentencia N° 97867 del 12-4-2.010, “Sinatro, Jorge c/ Ministerio Público de la Nación s/ juicio sumarísimo”; del dictamen de FG N° 50.161 del 7-4-2010, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala; CNAT, Boletín Temático de Jurisprudencia, “Derecho Colectivo del Trabajo, Parte II: Representantes Sindicales”, octubre de 2012, pág. 3).

De lo transcripto, no deja lugar a dudas entonces que la falta de actividad probatoria tendiente a acreditar la autenticidad y recepción de la documentación que informaría la designación, comunicación imprescindible para la operatividad del artículo 49 inciso b) de la LAS, hecho invocado en la demanda y cuestionado en la contestación, impide a esta Vocalía tenerlo por cierto.

De hecho, la demandada negó la autenticidad y recepción de la documentación aportada a la causa por la parte actora que cita en el capítulo X de la demanda ut supra identificadas “TCL 56062430; TCL de fecha 21.03.03; Carta Documento n° 26440895 0 AR; Carta Documento de fecha 13.05.1999, el restante telegrama; la nota de fecha 02.01.2002; el acta de proclamación de la Junta Nacional SADOP y la certificación de autoridades de SADOP”, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 60 CPL.

Ante tal desconocimiento, el *onus probandi*, tanto de la autenticidad como la efectiva entrega a su empleadora de la comunicación epistolar referida, recaía en la parte que afirma el hecho constitutivo del derecho y no en la parte demandada que lo niega (artículo 302 del CPCCT Ley 6.176), ergo, exigía a la parte actora acreditar con el correspondiente informe del Correo Argentino la autenticidad y recepción de la notificación a su empleadora para hacer efectivo el derecho a la estabilidad de la actora como delegada gremial.

Se constata que, la parte actora dejó vencer el término probatorio sin diligenciar el oficio al Correo Oficial requerido a ese efecto, según surge del cuaderno de pruebas informativa actor n.º 2 (foja 485).

Además, se debe destacar que la parte actora al concluir la etapa probatoria no formula reserva alguna para producir prueba relativa a la autenticidad y recepción de la misiva en cuestión, cerrando la posibilidad de producir dicha prueba. Todo lo considerado conduce a la conclusión de que no se formuló la comunicación exigida por ley para que la garantía de tutela sindical se torne operativa.

Tampoco la actora demostró por otros medios la efectiva notificación a su empleadora o que su designación hubiese llegado a la órbita de conocimiento de la demandada de otra forma, demostrando una total indiferencia respecto de la prueba de un elemento fundamental para la procedencia de su reclamo.

Tengo asimismo, que la negligencia en términos de actividad probatoria por parte de la actora se verifica en una cuestión de hecho trascendental, previa incluso a la cuestión relativa a la comunicación, cual es la designación de la actora como integrante del consejo directivo de SADOP. Tengo en cuenta que la prueba aportada con la demanda (fojas 47/50, del expediente físico) de una copia de la constancia extendida por la Junta Electoral Nacional del 01/07/1999 y la Secretaría General del SADOP, de la cual se lee la integración del Consejo Directivo de la Seccional Tucumán (nómina de autoridades), la calidad de dirigente gremial de la actora, y la vigencia del mandato - 29/6/1999 al 29/6/2003-. Sin embargo, en vista de requerimiento de documentación original realizado por esta Cámara a fin de dictar sentencia, se colige que dicho instrumento es una fotocopia en la que lleva inserta un sello “Es copia fiel del original” firmado por la secretaria general del SADOP Tucumán por lo que carece de eficacia probatoria al no constar una certificación de un

oficial público. Incluso, sorprende que la Actuación notarial de certificación del documento adjunto, también es copia. Por la relevancia de dichos datos aportados, y ante la negativa de autenticidad de los mismos en el responde de demanda, era menester la producción de prueba idónea tendiente a dar vigencia a estos documentos privados como medios de prueba.

De este modo, no puede soslayarse que en la etapa probatoria, pese al desconocimiento de la accionada en su responde de dicha documental, la actora no procuró la producción de medios de prueba tendientes a demostrar la autenticidad de los documentos impugnados. Aún así, bajo el imperativo del propio interés, incurrió en absoluta orfandad probatoria sobre el particular.

Cabe recordar que el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que *“En razón de que los instrumentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos, a la parte que los presenta le incumbe la carga procesal de demostrar su autenticidad. Cuando se trata de instrumentos firmados, el presentante debe probar, mediante el reconocimiento o eventual comprobación, que el documento emanó de la persona a quien se atribuye. (cf. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 442)”* (CSJT, sentencia n.º 840 del 28/05/2019).

Al seguir en la valoración de las actuaciones producidas en el cuaderno de pruebas informativa de la actora n.º 2 se solicitó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) la nómina y certificación de autoridades del SADOP desde el año 1999 (fojas 485), en su contestación informa que *“no lleva registro de seccionales solo lleva el control de entidades con inscripción y/o personería gremial, consecuentemente, no se puede remitir la nómina del Sindicato (sic)”*. Evidentemente, lo informado es insuficiente para tener por demostrada la designación de la actora y/o el conocimiento efectivo de la misma por la empleadora, por lo que tampoco resulta atendible este medio probatorio.

A mayor abundamiento, no se advierte otras pruebas ofrecidas por la parte actora que pudieran llevarme a la convicción de lo alegado por su parte, en razón que la prueba testimonial fue desestimada mediante proveído del 02/10/2015 (foja 519), al igual que se encuentra sin producir la prueba pericial contable; a lo cual se suma que el coactor SADOP tampoco produjo la prueba informativa ofrecida (fojas 523/526).

También, considero que las restantes constancias son inconducentes para resolver la cuestión controvertida, por lo que prescindo de su análisis.

Por todo lo expuesto, la falta de cumplimiento del requisito formal establecido por la ley (artículo 49 inciso b) de la LAS y su reglamentación, impide reconocer el derecho de la actora a la tutela sindical y por ende, se rechaza la pretensión en esta demanda de reinstalación de la actora en el puesto de trabajo y pago de los salarios caídos, contra la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Así lo declaro.

En atención a la anulación parcial del anterior fallo de instancia única y la obligación del dictado de uno nuevo, es que corresponde la determinación de una nueva imposición de costas y una nueva regulación de honorarios.

3- COSTAS: Atento al resultado obtenido en la presente *litis*, pero en atención a que llegan firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada “la excepción de falta de capacidad opuesta por la demandada en relación al Sindicato Argentino de Docentes Particulares (en adelante, SADOP) oportunamente desestimada por sentencia firme y con carácter de cosa juzgada, y el punto II) de la sentencia impugnada que no hace lugar al planteo de prescripción realizado por la accionada”, cuestiones las últimas que insumieron un porcentaje amplio del tiempo total del trámite del proceso y respecto de las cuales la demandada debe ser considerada vencida, las costas se imponen por el orden causado; conforme lo normado en el artículo 108 CPCCT (vigente artículo 61 Ley 9.531-supletorio, artículo 14 CPL). Así lo declaro.

4- HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria un porcentaje del 30% de la demanda actualizada.

Es menester precisar, previo a la regulación de los estipendios correspondientes, que el mecanismo de cálculo para la determinación de los salarios caídos utilizado por la Sala 5 de la Cámara de Apelación del Trabajo (sentencia n.º 64 del 05/04/2018) llega a esta instancia firme. Cito “*Con respecto al pago de los sueldos caídos que prevé el art. 52 de la Ley 23.551, considero que los mismos resultan procedentes desde el 21/03/2003” hasta la fecha de la sentencia. A estos efectos propongo tomar el valor del último sueldo percibido por la actora y aplicarle mes a mes hasta la fecha de su restablecimiento, la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.*”

De esta forma, se procederá a calcular los salarios caídos hasta el dictado de esta sentencia, los cuales serán la base para la regulación de honorarios.

Fecha de ingreso: 1/4/1998

Fecha de egreso: 21/3/2003

Antigüedad: 5 años

Categoría: Profesora Adjunta

Remuneración percibida: \$116,94 (foja 221)

Haberes caídos (tasa activa) al 30/09/2024

Contador: se transcribe la planilla efectuada en sentencia de la sala 5 el 5/4/2018 de la que se continuará hasta el 30/09/2024.

HABERES CAIDOS PERIODO IMPORTE TASA ACTIVA AL 28-02-2018 INTERESES	mar-03\$
37,72313,72%\$	118,33
abr-03\$	116,94309,03%\$
361,38	may-03\$
116,94306,00%\$	357,84
jun-03\$	116,94303,65%\$
355,09	1er.Sem-03\$
58,47303,65%\$	177,54
jul-03\$	116,94301,75%\$
352,87	ago-03\$
116,94300,04%\$	350,86
set-03\$	116,94298,36%\$
348,90	oct-03\$
116,94296,80%\$	347,08
nov-03\$	116,94295,25%\$
345,27	dic-03\$
116,94293,70%\$	343,46
do.Sem-03\$	58,47293,70%\$
171,73	ene-04\$
116,94292,15%\$	341,64
feb-04\$	116,94290,66%\$
339,90	mar-04\$
116,94289,05%\$	338,02
abr-04\$	116,94287,50%\$
336,21	may-04\$
116,94285,95%\$	334,39
jun-04\$	116,94284,40%\$
332,58	1er.Sem-04\$
58,47284,40%\$	166,29
jul-04\$	116,94282,85%\$
330,77	ago-04\$
116,94281,30%\$	328,95
set-04\$	116,94279,75%\$
327,14	oct-04\$
116,94278,20%\$	325,33
nov-04\$	116,94276,65%\$
323,52	dic-04\$
116,94275,10%\$	321,70
do.Sem-04\$	58,47275,10%\$
160,85	ene-05\$
116,94273,55%\$	319,89
feb-05\$	116,94272,01%\$
318,09	mar-05\$
116,94270,45%\$	316,.27
abr-05\$	116,94268,90%\$
314,46	may-05\$
116,94267,35%\$	312,64
jun-05\$	116,94265,80%\$
310,83	1er.Sem-05\$
58,47265,80%\$	155,42
jul-05\$	116,94264,25%\$
309,02	ago-05\$
116,94262,70%\$	307,20
set-05\$	116,94261,15%\$
305,39	oct-05\$
116,94259,60%\$	303,58
nov-05\$	116,94258,05%\$
301,77	dic-05\$
116,94256,50%\$	299,95
do.Sem-05\$	58,47256,50%\$
149,98	ene-06\$
116,94254,95%\$	298,14
feb-06\$	116,94253,41%\$
296,33	mar-06\$
116,94251,85%\$	294,52
abr-06\$	116,94250,30%\$
292,71	may-06\$
116,94248,75%\$	290,89
jun-06\$	116,94247,20%\$
289,08	1er.Sem-06\$
58,47247,20%\$	144,54
jul-06\$	116,94254,65%\$
287,27	ago-06\$
116,94244,10%\$	285,45
set-06\$	116,94242,55%\$
283,64	oct-06\$
116,94241,00%\$	281,83
nov-06\$	

116,94239,45%\$ 280,02dic-06\$ 116,94237,90%\$ 278,202do.Sem-06\$ 58,47237,90%\$ 139,10ene-07\$ 116,94236,35%\$ 276,39feb-07\$ 116,94234,81%\$ 274,58mar-07\$ 116,94233,25%\$ 272,76abr-07\$ 116,94231,70%\$ 270,95may-07\$ 116,94230,15%\$ 269,14jun-07\$ 116,94228,60%\$ 267,331er.Sem-07\$ 58,47228,60%\$ 133,66jul-07\$ 116,94227,05%\$ 265,51ago-07\$ 116,94225,50%\$ 263,70set-07\$ 116,94223,95%\$ 261,89oct-07\$ 116,94222,40%\$ 260,08nov-07\$ 116,94220,85%\$ 258,27dic-07\$ 116,94219,30%\$ 256,452do.Sem-07\$ 58,47219,30%\$ 128,23ene-08\$ 116,94217,75%\$ 254,64feb-08\$ 116,94216,26%\$ 252,89mar-08\$ 116,94214,65%\$ 251,01abr-08\$ 116,94213,10%\$ 249,20may-08\$ 116,94211,55%\$ 247,39jun-08\$ 116,94210,00%\$ 245,581er.Sem-08\$ 58,47210,00%\$ 122,79jul-08\$ 116,94208,45%\$ 243,76ago-08\$ 116,94206,90%\$ 241,95set-08\$ 116,94205,35%\$ 240,14oct-08\$ 116,94203,80%\$ 238,33nov-08\$ 116,94202,25%\$ 236,52dic-08\$ 116,94200,70%\$ 234,702do.Sem-08\$ 58,47200,70%\$ 117,35ene-09\$ 116,94199,15%\$ 232,89feb-09\$ 116,94197,61%\$ 231,08mar-09\$ 116,94196,05%\$ 229,26abr-09\$ 116,94194,50%\$ 227,45may-09\$ 116,94192,95%\$ 225,64jun-09\$ 116,94191,40%\$ 223,831er.Sem-09\$ 58,47191,40%\$ 111,91jul-09\$ 116,94189,85%\$ 222,01ago-09\$ 116,94188,30%\$ 220,20set-09\$ 116,94186,75%\$ 218,39oct-09\$ 116,94185,20%\$ 216,58nov-09\$ 116,94183,65%\$ 214,76dic-09\$ 116,94182,10%\$ 212,952do.Sem-09\$ 58,47182,10%\$ 106,48ene-10\$ 116,94180,55%\$ 211,14feb-10\$ 116,94179,01%\$ 209,33mar-10\$ 116,94177,45%\$ 207,51abr-10\$ 116,94175,90%\$ 205,70may-10\$ 116,94174,35%\$ 203,89jun-10\$ 116,94172,80%\$ 202,081er.Sem-10\$ 58,47172,80%\$ 101,04jul-10\$ 116,94171,25%\$ 200,26ago-10\$ 116,94169,70%\$ 198,45set-10\$ 116,94168,15%\$ 196,64oct-10\$ 116,94166,60%\$ 194,82nov-10\$ 116,94165,05%\$ 193,01dic-10\$ 116,94163,50%\$ 191,202do.Sem-10\$ 58,47163,50%\$ 95,60ene-11\$ 116,94161,95%\$ 189,39feb-11\$ 116,94160,41%\$ 187,58mar-11\$ 116,94158,85%\$ 185,76abr-11\$ 116,94157,30%\$ 183,95may-11\$ 116,94155,75%\$ 182,14jun-11\$ 116,94154,20%\$ 180,331er.Sem-11\$ 58,47154,20%\$ 90,16jul-11\$ 116,94152,65%\$ 178,51ago-11\$ 116,94151,10%\$ 176,70set-11\$ 116,94149,55%\$ 174,89oct-11\$ 116,94148,00%\$ 173,07nov-11\$ 116,94146,45%\$ 171,26dic-11\$ 116,94144,90%\$ 169,452do.Sem-11\$ 58,47144,90%\$ 84,72ene-12\$ 116,94143,35%\$ 167,64feb-12\$ 116,94141,86%\$ 165,89mar-12\$ 116,94140,25%\$ 164,01abr-12\$ 116,94138,70%\$ 162,20may-12\$ 116,94137,15%\$ 160,39jun-12\$ 116,94135,60%\$ 158,571er.Sem-12\$ 58,47135,60%\$ 79,29jul-12\$ 116,94134,05%\$ 156,76ago-12\$ 116,94132,50%\$ 154,95set-12\$ 116,94130,95%\$ 153,14oct-12\$ 116,94129,40%\$ 151,32nov-12\$ 116,94127,85%\$ 149,51dic-12\$ 116,94126,30%\$ 147,702do.Sem-12\$ 58,47126,30%\$ 73,85ene-13\$ 116,94124,75%\$ 145,88feb-13\$ 116,94123,21%\$ 144,08mar-13\$ 116,94121,65%\$ 142,26abr-13\$ 116,94120,10%\$ 140,45may-13\$ 116,94118,55%\$ 138,63jun-13\$ 116,94117,00%\$ 136,821er.Sem-13\$ 58,47117,00%\$ 68,41jul-13\$ 116,94115,45%\$ 135,01ago-13\$ 116,94113,90%\$ 133,20set-13\$ 116,94112,35%\$ 131,39oct-13\$ 116,94110,80%\$ 129,57nov-13\$ 116,94109,25%\$ 127,76dic-13\$ 116,94107,70%\$ 125,952do.Sem-13\$ 58,47107,70%\$ 62,97ene-14\$ 116,94106,11%\$ 124,09feb-14\$ 116,94104,08%\$ 121,71mar-14\$ 116,94102,02%\$ 119,30abr-14\$ 116,9499,97%\$ 116,90may-14\$ 116,9497,91%\$ 114,49jun-14\$ 116,9495,86%\$ 112,091er.Sem-14\$ 58,4795,86%\$ 56,05jul-14\$ 116,9493,80%\$ 109,69ago-14\$ 116,9491,74%\$ 107,28set-14\$ 116,9489,69%\$ 104,88oct-14\$ 116,9487,63%\$ 102,48nov-14\$ 116,9485,58%\$ 100,08dic-14\$ 116,9483,52%\$ 97,672do.Sem-14\$ 58,4783,52%\$ 48,84ene-15\$ 116,9481,47%\$ 95,27feb-15\$ 116,9479,42%\$ 92,87mar-15\$ 116,9477,36%\$ 90,46abr-15\$ 116,9475,31%\$ 88,06may-15\$ 116,9473,25%\$ 85,66jun-15\$ 116,9471,20%\$ 83,261er.Sem-15\$ 58,4771,20%\$ 41,63jul-15\$ 116,9469,14%\$ 80,85ago-15\$ 116,9467,08%\$ 78,45set-15\$ 116,9465,03%\$ 76,05oct-15\$ 116,9462,97%\$ 73,64nov-15\$ 116,9460,92%\$ 71,24dic-15\$ 116,9458,86%\$ 68,832do.Sem-15\$ 58,4758,86%\$ 34,42ene-16\$ 116,9456,57%\$ 66,15feb-16\$ 116,9454,20%\$ 63,38mar-16\$ 116,9451,41%\$ 60,12abr-16\$ 116,9448,70%\$ 56,95may-16\$ 116,9445,98%\$ 53,77jun-16\$ 116,9443,27%\$ 50,611er.Sem-16\$ 58,4743,27%\$ 25,30jul-16\$ 116,9440,60%\$ 47,48ago-16\$ 116,9437,97%\$ 44,40set-16\$ 116,9435,34%\$ 41,33oct-16\$ 116,9432,98%\$ 38,57nov-16\$ 116,9430,76%\$ 35,97dic-16\$

116,9428,57%\$ 33,412do.Sem-16\$ 58,4728,57%\$ 16,71ene-17\$ 116,9426,52%\$ 31,02feb-17\$
116,9424,56%\$ 28,72mar-17\$ 116,9422,58%\$ 26,40abr-17\$ 116,9420,61%\$ 24,10may-17\$
116,9418,63%\$ 21,79jun-17\$ 116,9416,66%\$ 19,491er.Sem-17\$ 58,4716,66%\$ 9,74jul-17\$
116,9414,69%\$ 17,18ago-17\$ 116,9412,72%\$ 14,87set-17\$ 116,9410,75%\$ 12,57oct-17\$
116,948,77%\$ 10,26nov-17\$ 116,946,65%\$ 7,77dic-17\$ 116,944,51%\$ 5,272do.Sem-17\$
58,474,51%\$ 2,64ene-18\$ 116,942,29%\$ 2,68feb-18\$ 116,94 ----- \$ 21.028,45\$ 37.343,54Total
Capital más Intereses al 28-02-2018: \$ 58.371,99 (\$ 21.028,45 + \$ 37.343,54) :

Capital (s/sent.del 05/04/18) \$ 21.028,45

Intereses al 28/02/2018 (s/sent.del 05/04/18) \$ 37.343,54

Interés Tasa Activa BNA dde. 01/03/18 al 30/09/2024

21028,45x 399% \$ 83.855,15

Total \$ reexp.al 30/09/2024 \$ 142.227,14

De ello se sigue, que la base regulatoria resulta en la suma de \$42.668,14 (pesos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho con 14/100) (30% salarios caídos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480 y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la Ley provincial n.º 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1, Al letrado José C. Díaz, apoderado de la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, se toma el 6% más el 55% / 3, resulta en la suma de \$1.322,71 (pesos un mil trescientos veintidós con 71/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita.
- 2, A la letrada María B. Ramayo Hernández, apoderada de la actora en dos etapas del proceso de conocimiento, se toma el 6% más el 55% / 3 x 2, resulta en la suma de \$2.645,42 (pesos dos mil seiscientos cuarenta y cinco con 42/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios de la letrada interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita.
- 3, Al letrado Guillermo Ávila Carvajal, apoderado de la demandada en una etapa compartida del proceso de conocimiento, se toma el 11% más el 55% / 3 / 2, resulta en la suma de \$1.212,49 (pesos un mil doscientos doce con 49/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$200.000,00 (pesos doscientos mil)(\$400.000,00 / 2 - art. 12, ley 5480).
- 4, Al letrado Félix R. De La Peña, apoderado de la demandada en una etapa compartida del proceso de conocimiento, se toma el 11% más el 55% / 3 / 2, resulta en la suma de \$1.212,49 (pesos un mil doscientos doce con 49/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$200.000,00 (pesos doscientos mil), (\$400.000,00 / 2 - art. 12, ley 5480).

5, Al letrado Félix R. De La Peña, apoderado de la demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, se toma el 11% más el 55% / 3 x 2, resulta en la suma de \$4.849,94 (pesos cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve con 94/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$200.000,00 (pesos doscientos mil), (\$400.000,00 / 2 - art. 12, ley 5480).

6, Por la caducidad de instancia fojas 167/169: a la letrada María B. Ramayo Hernández: 20% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$80.000,00 (pesos ochenta mil); y al letrado Guillermo Ávila Carvajal: 10% de \$200.000,00, lo que asciende a la suma de \$20.000,00 (pesos veinte mil).

7, Por la apelación de fojas 202/203: a la letrada María B. Ramayo Hernández: 20% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$80.000,00 (pesos ochenta mil); y al letrado Guillermo Ávila Carvajal: 10% de \$200.000,00, lo que asciende a la suma de \$20.000,00 (pesos veinte mil).

8, Por la apelación de fojas 442/443: a la letrada María B. Ramayo Hernández: 20% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$80.000,00 (pesos ochenta mil); y al letrado Félix R. De La Peña: 10% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$40.000,00 (pesos cuarenta mil).

9- En base a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 5480, no se regularán honorarios al letrado Luis Andrés Sanna. Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. RECHAZAR la demanda interpuesta por la parte actora, contra la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, por lo tratado; **II. COSTAS:** imponer las costas procesales en el sentido indicado; **III. HONORARIOS:** se regula con el siguiente alcance: 1, Al letrado José C. Díaz, apoderado de la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, se toma el 6% más el 55% / 3, resulta en la suma de \$1.322,71 (pesos un mil trescientos veintidos con 71/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita. 2, A la letrada María B. Ramayo Hernández, apoderada de la actora en dos etapas del proceso de conocimiento, se toma el 6% más el 55% / 3 x 2, resulta en la suma de \$2.645,42 (pesos dos mil seiscientos cuarenta y cinco con 42/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios de la letrada interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita. 3, Al letrado Guillermo Ávila Carvajal, apoderado de la demandada en una etapa compartida del proceso de conocimiento, se toma el 11% más el 55% / 3 / 2, resulta en la suma de \$1.212,49 (pesos un mil doscientos doce con 49/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$200.000,00 (pesos doscientos

mil)(\$400.000,00 / 2 - art. 12, ley 5480). 4, Al letrado Félix R. De La Peña, apoderado de la demandada en una etapa compartida del proceso de conocimiento, se toma el 11% más el 55% / 3 / 2, resulta en la suma de \$1.212,49 (pesos un mil doscientos doce con 49/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$200.000,00 (pesos doscientos mil)(\$400.000,00 / 2 - art. 12, ley 5480). 5, Al letrado Félix R. De La Peña, apoderado de la demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, se toma el 11% más el 55% / 3 x 2, resulta en la suma de \$4.849,94 (pesos cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve con 94/100). Atento a que no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios del letrado interviniente, por lo que corresponde merituar su actuación sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480), es decir la suma de \$200.000,00 (pesos doscientos mil)(\$400.000,00 / 2 - art. 12, ley 5480). 6, Por la caducidad de instancia fojas 167/169: a la letrada María B. Ramayo Hernández: 20% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$80.000,00 (pesos ochenta mil); y al letrado Guillermo Ávila Carvajal: 10% de \$200.000,00, lo que asciende a la suma de \$20.000,00 (pesos veinte mil). 7, Por la apelación de fojas 202/203: a la letrada María B. Ramayo Hernández: 20% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$80.000,00 (pesos ochenta mil); y al letrado Guillermo Ávila Carvajal: 10% de \$200.000,00, lo que asciende a la suma de \$20.000,00 (pesos veinte mil). 8, Por la apelación de fojas 442/443: a la letrada María B. Ramayo Hernández: 20% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$80.000,00 (pesos ochenta mil); y al letrado Félix R. De La Peña: 10% de \$400.000,00, lo que asciende a la suma de \$40.000,00 (pesos cuarenta mil). 9- En base a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 5480, no se regularán honorarios al letrado Luis Andrés Sanna. Así lo declaro , según lo considerado; **IV. FIRME** la presente, procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

POR ANTE MI: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 23/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.